



Yopal, veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).

Ref.: TUTELA. Fallo. Derecho a la igualdad. Vida digna. Exoneración de servicio militar. Dependencia económica de padres: condición de debilidad manifiesta. Orden judicial directa de exoneración y desacuartelamiento. Agencia oficiosa ejercida por el padre.

Accionante: JAIME PÁEZ INOCENCIO
Interesado directo: JAIME ARBEY PÁEZ GUÁNARO
Accionado: NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO (SÉPTIMA ZONA)
Radicado: 850012333002-2015-00005-00

Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

ASUNTO POR RESOLVER

Se profiere sentencia en la acción constitucional de la referencia, promovida por el padre de un conscripto para solicitar el amparo de varios derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la autoridad accionada por rehusarse al desacuartelamiento de su hijo.

HECHOS RELEVANTES

El joven Jaime Arbey Páez Guánaro fue reclutado por el Ejército Nacional para el servicio militar obligatorio el 27 de agosto de 2014 y está adscrito al Batallón de Infantería 44 – Ramón Nonato Pérez – con sede en Tauramena, en el Séptimo Contingente 2014.

Sus progenitores solicitaron al mando que lo exonerara por estar ellos en incapacidad de sostenerse; el padre por razones de salud y la madre por estar al cuidado del primero. Esa solicitud, orientada por la Personería de Yopal, fue despachada adversamente por el Comando del BIRNO44 mediante oficio 4347 del 2 de octubre de 2014, dirigido a la Personería (fol. 22), con fundamento en su lectura del art. 28 de la Ley 48 de 1993, por no estar acreditado que se trate de *hijo único*. Quien acudió como agente oficioso del conscripto y en interés propio señaló que el padre está en imposibilidad de ganar su subsistencia por enfermedad y que el hijo reclutado era quien velaba por el sostenimiento de su núcleo familiar.

PRETENSIÓN Y FUNDAMENTOS

El actor solicita al juez constitucional el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud, debido proceso, buen nombre y mínimo vital; en consecuencia, pretende que se ordene a la administración castrense el desacuartelamiento de su hijo.

Considera que se han vulnerado esos derechos porque se trata de *hijo único que sostiene a los padres*, luego debe ser exonerado del servicio militar acorde con las sentencias T-111/2013, T-587/2013, T-218/2013 y T-774/2013 proferidas por la Corte Constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción fue instaurada el 16 de enero de 2015, repartida y asignada a este Tribunal el 19 siguiente (fol. 8); puesta a disposición del magistrado sustanciador el 20 de enero (fol. 9 vta.), se admitió de inmediato (fol. 10).

En el auto se impartieron las órdenes necesarias para obtener informes de la parte pasiva y se dispuso oír directamente al actor. Lo último se hizo en audiencia del 26 de enero (fol. 24), a la cual compareció también la madre del conscripto, igualmente oída como se ordenó en ella. Estuvo presente el Ministerio Público; nadie acudió en representación de la Administración.

Pronunciamiento de la autoridad

El **comandante del BIRNO44**, unidad a la que está adscrito el conscripto, respondió oportunamente (fol. 19). Señaló que el joven Páez Guánaro se constituyó en remiso por no presentarse a definir situación militar pese a ser mayor de edad; se refirió a la respuesta que ofreció a la Personería de Yopal (ya reseñada en el extracto de hechos) y precisó que la exoneración depende de la *prueba* que debe ofrecer el interesado de ser *hijo único*, acorde con la Ley 48 de 1993. En consecuencia, se opuso a las pretensiones.

Posteriormente, con ponencia en rotación, se recibió nuevo escrito (oficio 0191) del BIRNO (fol. 236) en el cual alude a la comunicación que dirigió a la Personería y reitera sus términos.

Vencido el plazo fijado, no hubo respuesta del responsable directo del servicio, esto es, del jefe de la Dirección de Reclutamiento – Séptima Zona (fol. 18 y 234).

Posición del Ministerio Público

En la audiencia del 26 de enero – recaudo de prueba oral – el Procurador Judicial 53 solicitó que se acojan las pretensiones por ser evidente el estado de incapacidad de los padres del conscripto, lo que amerita que el juez constitucional disponga el desacuartelamiento pues se configura la hipótesis de *hijo único* del que dependen aquellos para la subsistencia.

CONSIDERACIONES DE FONDO

1ª Competencia. Acorde con las reglas instrumentales de reparto (D.R. 1382 de 2000), la competencia para conocer de esta tutela recae en esta Corporación con fundamento directo en el art. 86 de la Carta, porque se convoca por pasiva a una autoridad nacional del nivel central.

2ª Derechos presuntamente quebrantados. Se ha invocado el quebranto de unos derechos de estirpe fundamental, por expresa disposición de la Carta (vida, salud, debido proceso, buen nombre), los cuales por sí mismos podrían ser susceptibles de amparo en sede de tutela. Como se dirá más adelante, la Sala identifica oficiosamente un escenario parcialmente diferente.

3ª Hechos probados

1º El joven Jaime Arbey Páez Guánaro fue reclutado por el Ejército Nacional para servicio militar obligatorio, Séptimo Contingente 2014 y está adscrito al BIRNO44 con sede en Tauramena. Así lo informa la autoridad militar (fol. 19-23); se presume que fue incorporado el 27 de agosto de 2014, según lo indica la demanda, ante el silencio parcial del aludido

batallón y el hermético del comando de la Séptima Zona de Reclutamiento (art. 20 D.L. 2591 de 1991).

2° Jaime Arbey nació el 16 de febrero de 1996 y es hijo de María Gilberta Guánaro Achagua y de Jaime Páez Inocencio (folios 35-40 y 231). Cumplió la mayoría de edad el 16 de febrero del 2014.

3° Acorde con los relatos bajo juramento rendidos por sus progenitores, la familia está constituida por los padres, Jaime Arbey y *dos hermanas*, una de ellas con su propio núcleo parental constituido por seis (6) hijos y su pareja; la otra, dedicada a oficios varios en un restaurante (audiencia, folios 24-27; grabación folio 29).

4° Los padres dijeron carecer por entero de *bienes de fortuna*; habitan al cobijo de una de sus hijas en precarias condiciones económicas, no tienen rentas y señalaron que dependían del apoyo económico que les brindaba Jaime Arbey, quien trabajaba en la *rusa* (oficios varios de construcción) hasta cuando fue reclutado.

5° El señor Jaime Páez Inocencio tiene 55 años de edad; padece enfermedad cardiovascular y ha recibido asistencia desde el año 2010 en el Hospital de Yopal y sus centros de referencia por cuenta de CAPRESOCA según los registros de la historia clínica. Ha tenido baja *adherencia al tratamiento*, medicación discontinua, tiene prescritos procedimientos quirúrgicos (reemplazo valvular cardiaco) no programados y al parecer no ha habido adecuado seguimiento de su cuadro tanto por la actitud del paciente y de su familia, como por la falta de apoyo institucional de la EPS. La última consulta fue el 19 de septiembre de 2014, sin resultados del control ordenado, con valoración por cardiología y ecocardiograma transesofágico pendientes (folios 42 y 44-230).

6° En la ficha técnica del SISBEN (Yopal) el núcleo familiar está identificado compuesto por el conscripto y sus progenitores; les fue asignado un rango de 11,71 puntos a cada uno y acorde con la metodología del DNP¹, está por debajo del punto de corte (50) para excluir de programas asistenciales estatales. El nivel 1 parte de 0; en 100 puntos el nivel es 6. Esto es, la familia Páez Guánaro corresponde a la escala más baja de dicha clasificación socioeconómica, acorde con las condiciones en que viven sus integrantes.

4ª Problemas jurídicos

4.1 PJ1. *¿Procede la agencia oficiosa para instaurar tutela relativa a exenciones del servicio militar obligatorio en interés del conscripto que está acuartelado?*

4.1.1 Tesis del Tribunal: sí, cuando el directamente interesado se encuentra en imposibilidad para interponer el amparo constitucional. La jurisprudencia reconoce la conscripción como uno de los eventos que impiden acudir directamente el afectado, por no tener el soldado libertad de movimiento, en cuyo nombre pueden

¹ Según CONPES 100 *Lineamientos para la focalización del gasto público social*, 29 de junio de 2006. Consultado en <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/100.pdf> Ver cartilla básica Sisben III, 2005_10, DNP

actuar los progenitores, los hijos y la cónyuge o compañera permanente, si es del caso.

4.1.2 El aspecto procesal se ha precisado así:

“Excepcionalmente se ha permitido que la tutela se interponga por un agente oficioso cuando el directamente interesado se encuentra en imposibilidad para interponerla. En estos casos, incluso para los mayores de edad se ha aceptado como agentes oficiosos a los padres de la persona presuntamente afectada, pero no a otros. Así por ejemplo, en sentencia reciente la Corte Constitucional² señaló:

... Ahora bien, a pesar de la exigencia de que se cumplan los elementos normativos señalados, se debe precisar que los mismos no pueden estar supeditados a la existencia de frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, pues puede ocurrir que las circunstancias que impiden que una persona actúe a nombre propio, justificando la agencia oficiosa de otro, se concluyan de la narración hecha por el actor, cuya veracidad y alcance deberán ser valorados por el juez.[12]

(...)

2.2.1.1. La agencia oficiosa para solicitar la aplicación de exenciones del servicio militar obligatorio

Esta Corte se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto de los eventos en los que terceros promueven acción de tutela en nombre de otro que se encuentra prestando el servicio militar obligatorio. Al respecto, la jurisprudencia ha reconocido dos eventos en los que la figura de la agencia oficiosa opera, a saber:

- (i) Los eventos en que la incorporación al servicio militar obligatorio reviste una amenaza a los derechos de los hijos por nacer, o nacidos menores de edad, a la vida digna, a la familia y al cuidado de sus padres. Frente a este tema se ha considerado que están legitimados para presentar la acción de tutela terceros tales como: los hijos y la esposa o la compañera permanente. Lo anterior, en razón a que la vinculación a las fuerzas militares no sólo implica una posible lesión de los derechos fundamentales de quien está prestando el servicio, sino también la inminente afectación de los derechos de quien actúa como agente.[13]*
- (ii) Cuando quienes presentan la acción son los padres y madres de familia en nombre de sus hijos mayores de edad vinculados a las fuerzas militares, con el propósito de solicitar la desincorporación de las filas en aplicación de causales de exención o aplazamiento.[14]*

Recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional[15] han establecido que, para determinar la legitimidad de un padre que presenta acción de tutela como agente oficioso de su hijo mayor de edad que está prestando el servicio militar, debe tenerse en cuenta que “(i) los lazos de consanguinidad de los padres con el titular de los derechos que tenga plena capacidad jurídica no constituyen razón suficiente para presentar en su nombre una acción de tutela, y que, en razón de ello, deben concurrir en la demanda de tutela los dos elementos propios de la agencia oficiosa. Por esta razón, (ii) el accionante debe manifestar que actúa como agente oficioso; pero, apartándose de las decisiones anteriores, (iii) es necesario que figure expresamente o se infiera del contenido de la tutela que el titular de los derechos no está en condiciones materiales para promover su propia defensa, porque está prestando el servicio militar obligatorio, lo que implica someterse a condiciones de concentración y obediencia debida a su superior jerárquico.”[16]

² Sentencia T-614/12

En conclusión, para que se cumpla con el requisito procesal de la legitimación en la causa por activa de la tutela presentada por quien afirma ser agente oficioso de otro y solicita su desincorporación de las filas en aplicación de causales de exención o aplazamiento, es necesario que se encuentre en alguno de estos dos supuestos y cumpla con los requisitos señalados"³.

4.1.3 Esta vez quien acudió al estrado como agente oficiosa de su hijo, mayor de edad, fue el padre. Señaló expresamente en la demanda que el joven está imposibilitado para demandar porque se encuentra prestando servicio militar obligatorio y es sabido que los conscriptos no pueden retirarse de los cantones sin permiso de sus superiores.

4.1.4 Para el caso concreto se encuentra que se cumplen los dos eventos reconocidos por la jurisprudencia para que la figura de la agencia oficiosa opere, puesto que: (i) *el demandante es el padre del joven vinculado a las Fuerzas Militares* y (ii) *se ha dicho que con la conscripción se configura posible lesión de sus derechos por tratarse del único hijo que contribuye al sostenimiento de los progenitores, exonerado de esa carga constitucional por mandato legal.*

4.2 PJ2 *¿Constituye violación del principio de igualdad la conscripción de un hijo mayor de edad quien velaba por la subsistencia de sus padres, a su vez en incapacidad de ganar su propio sustento?*

4.2.1 Tesis del Tribunal. Sí. La Ley 48 de 1993 previó algunas excepciones a la regla de "que todo colombiano apto está obligado a prestar servicio militar", entre ellas ser *quien vela por la subsistencia de los padres*, así no sea en rigor *hijo único*, pues se trata de dos causales diferentes de exoneración.

4.2.2 El régimen de las exenciones al servicio militar obligatorio estipula (Ley 48, art. 28):

³ TAC. Sentencia del 29 de octubre de 2013, radicación 85-001-2333-001-2013-00235-00. M.P.: José Antonio Figueroa Burbano. Reiteración del núcleo esencial, entre otros, en el fallo del 19 de mayo de 2014, ponente Néstor Trujillo González, radicación 850012333000-2014-00072-00; acudió la madre.

ARTÍCULO 28. Exención en tiempo de paz. Están exentos del servicio militar en tiempo de paz, con la obligación de inscribirse y pagar cuota de compensación militar:

(...)

c) El hijo único hombre o mujer, de matrimonio o de unión permanente, de mujer viuda, divorciada separada o madre soltera; [Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-755 de 2008].

e) El hijo de padres incapacitados para trabajar o mayores de 60 años, cuando estos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia siempre que dicho hijo vele por ellos;

4.2.3 Respecto de las previstas en los literales c) y e), de las cuales la segunda regenta el caso que se estudia, es pertinente indagar si la exención opera a favor del candidato a conscripción que sea mayor de edad y por ende este la puede renunciar legítimamente pese al parecer contrario de sus progenitores; o si obra a favor de sus dependientes potenciales o reales (padres esta vez), evento en el cual no bastaría el consentimiento del recluta, sino que tendría que obtenerse igualmente el de los respectivos beneficiarios.

4.2.4 Pareciera que la causal de exención por ser hijo único fuera de la última estirpe, valga decir, solo susceptible de la renuncia conjunta del conscripto y de sus progenitores, según la siguiente cita de la Corte Constitucional:

“Resulta innegable que la prestación del servicio militar obligatorio impone una separación en la vida diaria entre los padres y el hijo que acude a prestarlo. Por su propia índole, tal separación implica una afectación de carácter psicológico que, **cuando se trata del hijo único, adquiere una mayor relevancia, pues en tal caso el progenitor o la progenitora que convivía con él queda forzado a la soledad, con las implicaciones de desprotección que de allí pueden derivar.**

En razón de ello, la exención que se establece por el artículo 28, literal c) de la Ley 48 de 1993, para exonerar de la prestación del servicio militar al hijo único, resulta acorde con los principios de razonabilidad y equidad que deben siempre acompañar a la expedición de las normas jurídicas, y no constituye una violación de preceptos constitucionales, pues su finalidad, como se ha visto, se ajusta a las prescripciones de la Carta Política.”

4.2.5 El conscripto en cuyo nombre se instauró la tutela se encuentra amparado por una causal de exención para prestar servicio militar obligatorio, por ser el único hijo que atiende económicamente a sus padres, en situación de extrema precariedad del núcleo familiar, situación no controvertida ni desvirtuada, por lo cual él mismo tiene

⁴ C.C. Sentencia T-926 del 7 de noviembre de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

242

derecho a solucionar su situación pagando la pertinente cuota de compensación sin necesidad de permanecer en las filas; y a su vez los progenitores tienen derecho a que el hijo de quien dependen pueda regresar a la vida laboral productiva para que *cumpla las obligaciones* que la ética parental y la ley le imponen respecto de padres en condiciones de indefensión o de inferioridad manifiesta⁵.

4.3 PJ3. Carga de la prueba. Debida diligencia administrativa. ¿Corresponde a quien pretenda la exoneración del servicio militar obligatorio demostrar que es *hijo único*; existe tarifa legal que restrinja la evidencia a certificación oficial de la RNE?

4.3.1 Tesis: la respuesta a ambos interrogantes es negativa. Decir que es *hijo único* constituye en esencia *negación del hecho de tener hermanos*; y si dicha afirmación se controvierte, despejar la discusión podrá hacerse con cualquiera de los medios de prueba que autoriza el ordenamiento.

4.3.2 La Sala sustenta la premisa analítica que precede en el art. 167 del C. G. del P. y en los lineamientos que surgen directamente del principio y presunción de buena fe (art. 83 de la Carta). El primero no se limitó a reproducir el antiguo mandato del art. 177 del C. de P.C. (ver último inciso en ambos textos procesales) sino que faculta al juez para distribuir *cargas* en consideración a las particularidades de los hechos controvertidos y de los procesos.

4.3.3 Cuando el conscripto, o quien desde el seno familiar aboga por la exoneración, aduce que es *hijo único*, en la esencia *niega* que tenga hermanos; algunas evidencias contribuyen a soportar esa manifestación, tal como puede serlo la ficha técnica de clasificación del SISBEN III, o testimonio, o atestación ante notario para uso probatorio diferente al judicial, o visita socioeconómica de verificación practicada por autoridad competente.

⁵ Algunos componentes de este marco teórico se toman de la sentencia del 19 de mayo de 2014, ponente Néstor Trujillo González, radicación 850012333000-2014-00072-00. La analogía fáctica es parcial; en esa oportunidad se trató de *hijo único*, quien dijo que era su deseo permanecer en las filas. Se dispuso un procedimiento tuitivo para garantizar su derecho a decidir en plena libertad; no medió la dramática situación socioeconómica familiar que en este nuevo proceso se pondera.

Esto es, *no existe tarifa legal para probar el hecho*; menos *carga directa* en cabeza del conscripto de demostrar la *negación*. Manifestada tal situación ante la administración castrense, a esta incumbe la *carga de desvirtuarla* averiguando con debida diligencia lo que estime pertinente para corroborar las circunstancias de una familia. No conoce esta corporación precepto que establezca que en el registro civil de nacimiento de una persona tenga que dejarse certificado que es *hijo único*, menos para evaluar la viabilidad de una causal de exoneración del servicio militar obligatorio.

4.3.4 La Constitución no solo ampara con *presunción desvirtuable* que las actuaciones de los particulares ante las autoridades están revestidas de *buena fe*, lo que tiene efectos probatorios en los trámites administrativos para los que el sistema de fuentes no haya provisto específicos deberes a cargo del interesado, sino que *ordena a todas aquellas realizar acciones afirmativas de Estado para remover oficiosamente desventajas o desigualdades de origen o condiciones de debilidad manifiesta*; precepto, principio y mandato prístino humanista, que no puede reducirse a *letra decorativa* de la Carta. Debe propiciar una *actitud y la actividad constante de las autoridades* centradas en el logro de los valores, cometidos, principios y órdenes constitucionales.

4.3.5 Por ello, frente a un cuadro familiar que se expone enteramente frágil, mediado por la pobreza, las limitaciones culturales, desigualdades de origen y condiciones de indefensión de padres – no ancianos para el caso – atrincherarse la administración castrense en la exótica exigencia de una *certificación* de la RNE en el registro civil de nacimiento del conscripto, *sin averiguar nada*, a la espera pasiva de la *prueba* que exige irregularmente al conscripto, desconoce ese humanismo constitucional; muestra intolerable apatía frente a la aspiración constitucional de construir un *orden justo*; reniega de elementales deberes de debida diligencia de las autoridades y sumerge al núcleo afectado en condiciones vejatorias para su dignidad, sin justificación alguna.

4.3.6 A lo dicho, *mutatis mutandi*, es pertinente agregar la expresa conminación que ha hecho la Corte Constitucional a las autoridades militares para que *cesen las batidas* que se acostumbran a la *caza* de presuntos remisos o de candidatos a conscripción, sustrayéndolos intempestiva y casi subrepticamente del seno de sus familias o comunidades de origen; no es la forma de convocar soldados a cumplir los deberes con la Patria. Y en lo que atañe específicamente a las cargas de prueba y de debida diligencia, aunque en otro plano conceptual (*objetores de conciencia*), ha indicado categóricamente que es a la *administración castrense* a la que corresponde verificar hechos, particularidades y requerimientos normativos para resolver diligentemente y reconocerla, si fuere el caso. Misma dinámica que a juicio de esta Sala *tiene que aplicarse* a las demás causales de exoneración de ese servicio exigido por la Constitución⁶.

5ª El caso concreto: único hijo en capacidad de asistir económicamente a los progenitores. Exoneración de conscripción (Ley 48, art. 28, literal "e").

5.1 En rigor, la demanda invocó la causal de *hijo único*, literalmente dicha; no corresponde a la realidad reconstruida en este proceso.

5.2 Lo que se ha demostrado lo fue que el conscripto Páez Guánaro es *el único de los tres hijos* (un varón, dos mujeres) que está en capacidad de asistir económicamente a sus progenitores, conocidas las precarias condiciones del núcleo familiar, reveladas en prueba oral en audiencia en frente del Ministerio Público, sin contradicción ni controversia de la pasiva, indiferente esta al desarrollo probatorio.

5.3 La afección cardíaca del padre Páez Inocencio, inadecuadamente atendida en salud por su propia actitud y la también ausente gestión de la EPS, es incapacitante; aunque no corresponde al grupo etario de la *tercera edad*, basta examinar su relato jurado, haberlo *visto y oído el juez en audiencia* como lo registra

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-455 de 2014, Luis Ernesto Vargas Silva, la cual remite a los lineamientos abstractos de la sentencia C-879/2011, Humberto Antonio Sierra Porto.

el video, para entender que no solo es *pobre de solemnidad*, sino que no tiene la capacidad física y psicológica de ganarse el sustento por sí mismo. Y de la madre, dedicada al cuidado del *enfermo*, de muy precario nivel educativo (analfabeta), tampoco puede esperarse que provea para los dos.

5.4 Lo dicho es suficiente para concluir que ante el juez constitucional se ha *probado* la concurrencia de una causal legal de exoneración del servicio militar obligatorio respecto del joven Páez Guánaro y para acoger el vehemente llamado del Ministerio Público a proveer *justicia material* con el remedio de rigor.

6ª Las órdenes constitucionales

6.1 Conocida la posición del mando castrense directo (comandante del BIRNO44) y la contumacia del responsable de la Séptima Zona de Reclutamiento, aquí no bastará ordenar que se tramite por la autoridad militar el desacuartelamiento, previa su decisión acerca de la exoneración; esta última la decretará la sentencia y la Administración adoptará las demás determinaciones que se requieran para definir la situación militar del conscripto.

6.2 Por las anteriores razones se dispondrá que en el término improrrogable de 48 horas, el comandante, jefe o responsable de la Dirección de Reclutamiento Militar – Séptima Zona, con sede en Villavicencio provea a título de *ejecución de la sentencia de tutela la orden de desacuartelamiento* del conscripto Páez Guánaro; si no la imparte, el fallo será cumplido directamente por el comandante del BIRNO44 al que está adscrito el soldado, dentro de las 24 horas siguientes, sin perjuicio de las responsabilidades legales del primero.

Si este tampoco actúa, o el soldado ha pasado a otra unidad, proveerá el mando natural, efectos para los cuales se dará traslado de estas novedades tanto a la Jefatura de Reclutamiento del Ejército Nacional, nivel central, como al comandante de la Octava División del Ejército para que provean oportunamente. En todo caso, el conscripto deberá estar desacuartelado dentro de las 72 horas siguientes a la notificación del fallo, sin excusa alguna.

6.3 Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia la Dirección de Reclutamiento Militar – Séptima Zona, con sede en Villavicencio deberá iniciar el trámite de fondo para ejecutar la exoneración del servicio militar obligatorio al soldado Páez Guánaro; le fijará claras y expresas condiciones que correspondan para definir situación militar y regular eventual cuota de compensación, cumplidas las cuales, le expedirá la pertinente libreta. Todo el proceso decisorio tendrá que agotarse en un lapso no mayor a dos (2) meses a partir de dicha notificación.

244

6.4 Entre tanto, el servicio de reclutamiento expedirá la certificación a que haya lugar para que *ninguna unidad de las Fuerzas Armadas de Colombia* pretenda la incorporación o conscripción del joven Páez Guánaro para servicio militar obligatorio, mientras se define su situación administrativa frente a dicho deber constitucional. Dicha certificación se le entregará en el momento en que sea desacuartelado.

7ª Precisiones finales. La Sala advierte que ha encontrado conculcados algunos de los derechos invocados en la demanda (vida en condiciones dignas) respecto de los padres del conscripto; e igualdad, este oficiosamente abordado con relación al soldado Páez Guánaro. No así lo relativo al debido proceso y buen nombre, ni a la salud; la exposición de argumentos que precede sustenta esa reducción.

En cuanto al último, es claro que no es el Ejército Nacional el responsable de la seguridad social en salud del actor, ni de su familia; tienen cobertura de la EPS CAPRESOCA y ante su administración deberá gestionarse y resolverse diligentemente por esta lo que corresponda, sin esperar a otra tutela para lograr los mismos cometidos.

Aunque CAPRESOCA no es parte, conocido el escenario de indefensión y el estado de salud del actor agente oficioso, se le remitirá copia del fallo para que *provea en el espectro del art. 13 de la Carta acciones afirmativas de Estado* frente a la compleja condición médico asistencial, cultural y económica del señor Jaime Páez Inocencio, sin esperar sentencia que la conmine a cumplir su deber y su misión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º **TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad y a la vida en condiciones dignas, vulnerados por las actuaciones de la Séptima Zona de Reclutamiento del Ejército Nacional y por el comandante del BIRNO44 con sede en Tauramena, respecto del conscripto Jaime Arbey Páez Guánaro y de su padre, Jaime Páez Inocencio, conforme se indicó en la motivación.

2º **ORDENAR** que en el término improrrogable de **48** horas, el comandante, jefe o responsable de la Dirección de Reclutamiento Militar – Séptima Zona, con sede en Villavicencio provea a título de *ejecución de la sentencia de tutela la orden de*

desacuartelamiento del conscripto Jaime Arbey Páez Guánaro; si no la imparte, el fallo será cumplido directamente por el comandante del BIRNO44 al que está adscrito el soldado, dentro de las **24** horas siguientes, sin perjuicio de las responsabilidades legales del primero.

Si este tampoco actúa, o el soldado ha pasado a otra unidad, proveerá el mando natural, efectos para los cuales se conmina tanto a la Jefatura de Reclutamiento del Ejército Nacional, nivel central, como al comandante de la Octava División del Ejército para que provean oportunamente. En todo caso, el conscripto deberá estar desacuartelado dentro de las **72** horas siguientes a la notificación del fallo, sin excusa alguna. Para ello, por Secretaría remítase a la brevedad copia auténtica de la sentencia a dichas dos autoridades militares, sin perjuicio de las notificaciones legales.

3º Dentro de los cinco (**5**) días siguientes a la notificación de la sentencia la Dirección de Reclutamiento Militar – Séptima Zona, con sede en Villavicencio deberá iniciar el trámite de fondo para ejecutar la exoneración del servicio militar obligatorio al soldado Páez Guánaro; le fijará claras y expresas condiciones que correspondan para definir situación militar y regular eventual cuota de compensación, cumplidas las cuales, le expedirá la pertinente libreta. Todo el proceso decisorio tendrá que agotarse en un lapso no mayor a dos (**2**) meses a partir de dicha notificación.

Entre tanto, el servicio de reclutamiento expedirá la certificación a que haya lugar con expresa referencia a esta sentencia para que *ninguna unidad de las Fuerzas Armadas de Colombia* pretenda la incorporación o conscripción del joven Páez Guánaro para servicio militar obligatorio, mientras se define su situación administrativa frente a dicho deber constitucional. Dicha certificación se le entregará en el momento en que sea desacuartelado.

De lo que se provea, la administración castrense dará inmediata noticia al Tribunal.

4º Denegar las demás pretensiones constitucionales.

5° Remítase copia auténtica del fallo a CAPRESOCA, sin esperar ejecutoria, para que provea lo de su cargo respecto de seguridad social en salud, con las advertencias insertas en la motivación. Del cumplimiento dará noticia al Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes.

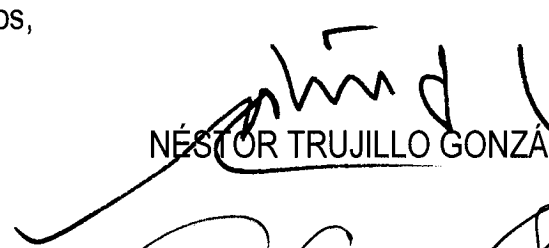
6° Notifíquese lo resuelto a las partes por vía expedita; personalmente al Ministerio Público y al conscripto, por conducto del comando del BIRNO44. Comuníquese a la Defensoría del Pueblo, Seccional Casanare.

7° Si el fallo no fuere impugnado, envíese oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 33 D.L. 2591 de 1991). Déjese cuaderno de control de cumplimiento.

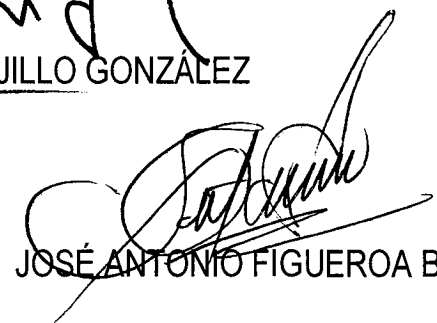
NOTIFÍQUESE

(Aprobado en Sala de la fecha, Acta . Tutela Jaime Páez Inocencio Vs. Ejército – Séptima Zona de Reclutamiento y BIRNO44. Exoneración del conscripto Jaime Arbey Páez Guánaro. Con amparo; hoja de firmas 13 de 13).

Los magistrados,


NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ


HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL


JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

